



UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

***ANALISIS DEL ACUERDO DE UNION CIVIL EN CHILE EN RAZON  
DE SU ENTRADA EN VIGENCIA Y LOS CAMBIOS QUE  
SIGNIFICARON PARA NUESTRA LEGISLACION***

***Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas***

**PROFSOR GUIA:**

**ALUMNA: ANDREA PEÑA**

***Santiago, Chile***

***2015***



## **AGRADECIMIENTOS**

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	Pág.7
<b>MARCO TEORICO</b> .....	Pág.9
Definición de la investigación .....	Pág.10
Definición del tema .....	Pág.10
Antecedentes del tema .....	Pág.10
Planteamiento del problema .....	Pág.12
Objetivos de la investigación .....	Pág.12
1. Objetivos generales .....	Pág.12
2. Objetivos específicos .....	Pág.13
Preguntas de investigación .....	Pág.13
Limitaciones del trabajo .....	Pág.14
Justificación de la investigación .....	Pág.14
<b>CAPITULO PRIMERO:</b>	
<b>Generalidades del acuerdo de unión civil</b> .....	Pág.16
I. Concepto de familia .....	Pág.16
1. Ahora bien, ni la Constitución ni la Ley de Matrimonio Civil definen la familia. ¿Qué debemos entender entonces por tal?	
2. Composición de la familia, desde un punto de vista jurídico.	
3. La familia no es persona jurídica.	
II. Estructura de la Ley 20.830.....	Pág.22
III. Concepto Acuerdo de Unión Civil .....	Pág.23
IV. Naturaleza Jurídica del matrimonio y el acuerdo de unión civil .....	Pág.24

V. Efectos patrimoniales del Acuerdo de Unión Civil. Regímenes. ....	Pág.25
---	--------

**CAPITULO SEGUNDO:**

<b>Las modificaciones que implico la Ley 20.830</b> .....	Pág.28
a. Modificación al Código Civil .....	Pág.28
b. Modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil .....	Pág.28
c. Modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 .....	Pág.28
d. Modificaciones introducidas en el Decreto Ley N° 3.500...	Pág.30
e. Modificaciones introducidas en la Ley N° 20.255 .....	Pág.30
f. Modificaciones al Estatuto Administrativo .....	Pág.30
g. Modificaciones al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales .....	Pág.30
h. Se modifican en el Código de Procedimiento Civil las siguientes disposiciones .....	Pág.31
i. Se efectúan las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales .....	Pág.32
j. Modificación a la Ley N° 20.000 .....	Pág.36
k. Modificación a la Ley N° 20.340 .....	Pág.36
l. Modificaciones al Código Sanitario .....	Pág.37
m. Modificaciones al Código Penal .....	Pág.38
n. Modificaciones en el Código Procesal Penal .....	Pág.41
ñ. Modificaciones al Código del Trabajo .....	Pág.42
o. Modificaciones a la Ley N° 16.271 .....	Pág.44
p. Modificación a la Ley N° 18.314 .....	Pág.45

**CAPITULO TERCERO:**

<b>Semejanza y diferencias entre el matrimonio y el acuerdo de unión civil.</b> .....	Pág.46
1. Definición de matrimonio y de acuerdo de unión civil. ....	Pág.47
2. Naturaleza jurídica, estado civil y regulación de los efectos de carácter personal de uno y otro. ....	Pág.47
3. Acerca de las modalidades, la promesa y el parentesco por afinidad en el matrimonio y en el acuerdo de unión civil. ....	Pág.47
4. De la celebración del matrimonio y del acuerdo de unión civil. ....	Pág.48
5. De los requisitos de validez del matrimonio y del acuerdo de unión civil. ....	Pág.49
6. De las prohibiciones en el matrimonio y en el acuerdo de unión civil. ....	Pág.52

<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>Pág.53</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>Pág.55</b>
<b>CAPITULO CUARTO:</b>	
<b>Historia del acuerdo de unión civil .....</b>	<b>Pág.57</b>
1.1 Boletín N° 3283-18 .....	Pág.58
1.2 Boletín N° 5623-07 .....	Pág.60
1.3 Boletín N° 5774-18 .....	Pág.61
1.4 Boletín N° 7011-07 .....	Pág.64
1.5 Boletín N° 7873-07 .....	Pág.65

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país se ha caracterizado por ser conservador, siendo tema de múltiples diferencia en los últimos años llevar a efecto una ley que permitiera regular el vínculo entre parejas homosexuales, por lo que diversas propuestas fueron presentadas, pero finalmente el presidente Sebastián Piñera señaló que estaba a favor de una ley que legalizaría una forma de unión civil; su intención expuesta fue para “proteger y resguardar [...] la dignidad de esas parejas, si son de distinto o incluso del mismo sexo”<sup>1</sup>, si bien desde el año 2003 existieron diferentes proyectos, fue sin embargo recién en el año 2011 durante su gobierno, que se presentó un proyecto de ley que creaba el acuerdo de vida en pareja, siendo este proyecto de ley finalmente el que fue aprobado en enero de 2015, creando el Acuerdo de Unión Civil, que podrá ser suscrito por parejas tanto heterosexuales como homosexuales, reconociendo a la familia homoparental pero con algunas distinciones a la familia heteroparental. Por tanto, con fecha 22 de octubre del presente año entró en vigencia la ley 20.830, que crea *El Acuerdo de Unión Civil*, dicha ley viene a regular y reconocer una realidad en la que se encontraban inmersos muchos chilenos, como lo es la convivencia, permitiendo reconocer las parejas de hecho indistintamente de su orientación sexual, permitiendo regularizar su situación con el objeto de formalizar su vínculo y dar protección a los diversos aspectos familiares, patrimoniales y derechos de salud, laborales y previsionales de la relación.

---

<sup>1</sup> Johnny Payne (29 de mayo de 2011). «Chile set to allow gay civil unions». PinkPaper.com. Archivado desde el original el 11 de julio de 2012.

Actualmente hay más de 20 países que han aprobado el matrimonio homosexual, y en América del Sur adicionalmente tres países tienen una forma de unión civil o parejas de hecho en todo su territorio nacional, los cuales son Chile, Colombia y Ecuador. Es pues en nuestra legislación que se les reconocerá como convivientes civiles.

Uno de los aspectos en que se enfoca este estudio, es en miras de la importancia que conlleva el estado civil de convivencia en razón del poco tiempo que entro en vigencia, pues trae un cambio no menor que hace provocar interés en dicha figura legal, pues la familia es parte importantísima en nuestro ordenamiento jurídico, este trae consigo un cambio social y cultural a nuestro país, y lo que significa para nuestra legislación no es menor, ya que sus modificaciones han de ser interés para muchos, pues desde su entrada en vigencia está a marcado un sin fin de interrogantes, como son ¿Qué entendemos por familia? ¿Cuáles son los efectos del acuerdo de unión civil? ¿Qué diferencia tiene el acuerdo de unión civil con el matrimonio?, etc.

## **MARCO TEORICO**

### **DEFINICION DEL TIPO DE INVESTIGACION**

La investigación de esta tesis se hará en miras de un enfoque cualitativo, “a veces referido como investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, es una especie de paraguas en el que se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos”

El método que se llevara a cabo es en razón de que el investigador se ve en la necesidad de realizar una serie de interrogantes y desde ese punto va descubriendo y definiendo hipótesis, ya que su puesta en práctica es muy reciente y trae consigo ciertas incertidumbres que pretendemos aclarar al termino de nuestra investigación, de manera de colaborar a quienes requieren de información por los cambio que llevo consigo esta ley, que fue discusión en un sin número de ocasiones y que finalmente hoy ya es un hecho. Nuestra doctrina nacional muy poco se ha ocupado respecto a la regulación de las uniones civiles. Existe, a la fecha, muy poca literatura sobre éstas; encontrándose en mayor medida respecto a las uniones de hecho, y por supuesto, una gran cantidad de materia respecto al matrimonio.

## **DEFINICION DEL TEMA**

A través de los cambios sociales, propios del avance de los tiempos, las familias se han ido estructurando de formas diferentes, y asimismo, a través del abandono progresivo del conservadurismo propio de la sociedad chilena, estas han ido aceptándose en la realidad nacional y apareciendo con mayor fuerza. Especial consideración debe tenerse en la configuración de estas nuevas formas familiares, que nacen a partir de la pareja, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, que incorporó a nuestra legislación de familia el divorcio vincular como forma de poner término al matrimonio, y ahora la Ley N° 20.830 que establecería que una pareja en sí misma constituye una unidad familiar; será el mutuo consentimiento de la realización de la vida en común lo que los constituirá en familia el uno del otro.

## **ANTECEDENTES DEL TEMA**

El concepto amplio de unión civil, como forma de regular la pareja, nació como una solución para las parejas homosexuales, en relación a la regulación su vida en común.

El primer país en establecerlas fue Dinamarca, el 26 de mayo de 1989, a través de la Lov om Registreret Partnerskab –“Ley sobre parejas registradas” en español- mediante la cual se creó un estatuto paralelo al matrimonio, pero muy similar, remitiéndose los efectos entre los contratantes –que solo podían ser parejas del mismo sexo- a las normas del matrimonio en todo aquello que no estuviera expresamente excluido. Las legislaciones siguientes que comenzaron a incluir estatutos reguladores de la pareja, diferentes del matrimonio, siguieron

la misma técnica. Es decir, establecieron un régimen regulador de éstas al que solo pudieran acceder parejas homosexuales, como reconocimiento y protección jurídica de su vida afectiva, pero negándoles el acceso al matrimonio<sup>2</sup>.

No sería sino hasta años más tarde, en 1998, que en Francia se aprobarían los Pactes Civils de Solidarité –“Pacto Civil de Solidaridad” en español- creándose un nuevo estatuto de regulación de la pareja diferenciado del matrimonio, independiente del sexo de los miembros que la componen.

Otras legislaciones, como la holandesa el mismo año y Luxemburgo en 2004, siguieron la técnica francesa.

Del mismo modo, la naturaleza de la regulación fue diferente en distintas legislaciones. Así, en algunas de ellas se estableció la figura contractual, como es el caso de Francia; mientras que en otros, los efectos de la regulación se han establecido a través de la inscripción en registros, o bien de la declaración por parte del órgano jurisdiccional, luego del cumplimiento de ciertos requisitos -especialmente de tiempo-, como es el caso uruguayo.

En esta última legislación, se optó por un sistema que se inicie a través de la convivencia como hecho, y no a través de la celebración de un determinado acto jurídico. Sin embargo, los efectos no difieren mayormente en la figura contractual y en la fáctica, ya que la figura uruguayo –incorporada en su legislación a través de la ley N° 18.246, de Unión Concubinaria, del año 2007 produce también un régimen patrimonial, obligaciones entre los concubinos, y efectos sucesorios recíprocos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Así fueron los casos de Noruega (1993), Suecia (1995), Islandia y Hungría (1996), etc.

<sup>3</sup> RAMOS, Beatriz y RIVERO, Mabel. Unión Concubinaria. Análisis de la ley N° 18.246. 1ª ed. Montevideo Uruguay, Editorial Jurídica, 2008. p. 208.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Pues bien, la institución del acuerdo de Unión civil está definida por el artículo 1° como “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.” La ley señala que con su celebración se adquiere el estado civil de «conviviente civil», y que a su término, las partes volverán a tener su estado civil anterior. Por lo que este estudio, tiene como presupuesto, comprender los cambios en nuestro país y lo que significa llevar a efecto el acuerdo de unión civil, ya que es un cambio importante para la sociedad actual chilena y la doctrina, ya que una vez más nos remitimos a la familia como concepto.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.**

### **1.-Objetivo general**

Esta tesis tiene como objetivo exponer con claridad la importancia a la que da lugar un cambio a nuestra sociedad con la aplicación de la Ley 20.830, pues trae consigo un cambio innovador tanto a nivel personal, social, y legal, pues hoy esta permite que la base fundamental de la sociedad “la familia”, vuelva a ser el bien jurídico protegido, pues si bien el matrimonio y el acuerdo de unión civil son diferentes, tienen ciertas semejanzas y diferencias que es relevante destacar, pues son instituciones distintas con fines diferentes. A través de nuestro estudio pretendemos lograr ser un aporte a la discusión, poder entregar al lector

herramientas necesarias para que pueda formar su propia opinión, las cuales sin duda son múltiples y todas muy respetables, lo cual enriquece y fomenta la discusión sobre un tema tan importante como lo es hoy a la hora de decidir por el acuerdo de unión civil, para regular una situación de convivencia en razón de lo que significa y trae consigo.

## **2.- Objetivos específicos**

1. Hacer mención al contexto histórico del problema en estudio, mediante un análisis del acuerdo de unión civil.
2. analizar los orígenes del acuerdo de unión civil
3. Revisar los textos normativos que tienen estrecha relación con la Ley 20.830
4. Conocer la aplicación del acuerdo de unión civil.
5. Abordaran las fuentes formales normativas en torno a la función del acuerdo de unión civil, y las modificaciones que implicó su puesta en escena.

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACION**

1. ¿En que consiste el acuerdo de unión civil?
2. ¿El matrimonio y el acuerdo de unión civil, son instituciones con una finalidad distinta o comparten el mismo bien jurídico protegido?
3. ¿La ley 20.830 es un ley que resguarda a la familia?
4. ¿Esta ley trae consigo un cambio verdaderamente a nuestra sociedad?, pues Chile siempre ha sido mirado como un país conservador

## **LIMITACIONES AL TRABAJO.**

El estudio en cuestión se hará respecto de la entrada en vigencia de la Ley 20.830 “acuerdo de unión civil” o también conocida como “AUC”. Analizaremos ciertos aspectos puntuales de esta ley, como lo es la familia y su influencia en nuestra sociedad, su estructura y modificaciones, pues con esto queremos dar a conocer la evolución de la implicancia de legislar en un tema que desde el 2003 estaba en discusión y que recién el año 2015 logro su cometido.

## **JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

Chile es un país “conservador, legalista y católico”, y en la actualidad ha experimentado un cambio profundo a su esencia conservadora, pues es sabido que en diferentes países ya es posible el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que nuestro país al ser conservador no había legislado este tema, pues era un poco compleja dicha situación que se sabía debía ser regularizada, pues el matrimonio ya no era una opción para muchos y la convivencia ocupaba un lugar no menor, pues era una opción cada vez más frecuente, en la actualidad el 50 por ciento de los hijos nacen fuera del ámbito de esa institución, de manera que resulta apropiado razonar sobre sus efectos, en cuanto a las personas de los cónyuges, a los bienes, a los derechos sucesorios y a los hijos, desde una perspectiva realista, multifacética, que considere los aspectos históricos, ideológicos, religiosos, etc, para el desafío que implica construir una nueva concepción del matrimonio, la convivencia civil

y la familia, pues hoy es importante tener conocimiento de lo que significa cada una de estas, siendo la razón de nuestro estudio la ley 20.830 quien marca un precedente para este estudio.

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES DEL ACUERDO DE UNION CIVIL

La Ley 20.830, que entro en vigencia el 22 de Octubre del presente año, pues reconoce un nuevo estado civil a las uniones de hecho que cumplen con los requisitos que la misma ley establece, pudiendo celebrar el contrato tanto parejas homosexuales como heterosexuales, siempre que sus componentes sean mayores de edad y que no tengan vínculo matrimonial vigente, confiriéndoles el estado civil de convivientes civiles y generando derechos y deberes de ayuda mutua y de orden patrimonial, tales como el derecho a sucederse<sup>4</sup> o a pactar un régimen específico para administrar los bienes que se adquieren durante la vigencia del acuerdo, entregando además competencia a los tribunales de familia para resolver los conflictos de intereses que se susciten producto de la convivencia civil.

Es innegable que legislativamente se ha avanzado en el reconocimiento de derechos sin discriminación, principalmente en reconocer a las parejas del mismo sexo una igualdad de condiciones en cuanto a regular los efectos que derivan de sus relaciones afectivas. Sin embargo, ello implica por parte de la

---

<sup>4</sup> Ley N° 20.830 El inc. 1° del art. 16, dispone: “Cada conviviente civil será **heredero intestado** y legitimario del otro y concurrirá en la sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente”. Lo anterior, a menos que el conviviente civil sobreviviente haya sido desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el art. 1208 del Código Civil (art. 17). Por cierto, para que el conviviente civil sobreviviente tenga derecho a suceder al causante, será indispensable que el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto ~~no~~ haya expirado a la fecha de la delación de la herencia (art. 18).

sociedad en general, y de la comunidad en particular, aceptar que el concepto de familia se ha diversificado y alejado del concepto de “familia tradicional”, en definitiva, integrar este nuevo orden a fin de evitar las discriminaciones arbitrarias y vulneratorias no sólo de los adultos que la componen, sino también de los niños y niñas que forman parte de ella.

## **I. Concepto de familia**

Nuestra Constitución Política de la República en el artículo 1º, inciso 2º, señala que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Sin embargo, lo que nos dice nuestra Carta Magna respecto a la familia, dista de una definición que nos permita establecer su naturaleza, contenido y límites; restringiéndose a determinar la posición que esta estructura social cumple dentro de la sociedad compleja que es el Estado: es su núcleo fundamental, sin embargo en el inciso 3º, se proclama que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, garantizándoles la adecuada autonomía para cumplir sus fines. Esto también ha sido reconocido por la comunidad internacional y, en razón de esto, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen a todos los hombres y mujeres el derecho a fundar una familia. La familia, sin duda, es uno de tales “grupos intermedios”, con seguridad el más importante de todos. Además, puesto que el Estado, en cuanto la familia es grupo intermedio, la “reconoce”, ésta es anterior y superior a aquél. Se explica lo anterior, porque la familia “es la primera forma de asociación. La familia es la asociación más elemental, esencial, básica y necesaria que forman las personas

por su propia naturaleza sociable”.<sup>5</sup> A su vez, en el inciso 5º, se deja en claro que es deber del Estado “dar protección (...) a la familia” y “propender al fortalecimiento de ésta”. De esta manera, la familia no es cualquier grupo intermedio, sino uno especialmente privilegiado por el constituyente. El artículo 1º, inciso 1º, de la Ley de Matrimonio Civil, replica la declaración del inciso 2º del artículo 1º de la Constitución Política.

### **1. Ahora bien, ni la Constitución ni la Ley de Matrimonio Civil definen la familia. ¿Qué debemos entender entonces por tal?**

Es sumamente relevante para nuestra sociedad ponernos de acuerdo a qué exactamente se refiere nuestra Constitución cuando establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Ello tendrá implicancias inmediatas en el mundo del Derecho debido a que no sólo la reconoce como el núcleo fundamental de la sociedad sino que el Estado le debe protección y promueve su fortalecimiento por lo que todos, en virtud del artículo sexto y séptimo de la Constitución, estamos obligados a respetar aquello. Así hasta el momento hemos podido observar cómo la familia, a lo largo de la historia, ha ido modificándose y que, con la complejidad de nuestra sociedad hoy en día, la familia de hoy tiene muchas más acepciones que la se entendía hace al menos 10 años.

Sin duda, La Ley 20.830 constituye un paso importante para el reconocimiento del respeto por la diversidad de formas de vida y el derecho a

---

<sup>5</sup> Henríquez Viñas, Miriam y Núñez Leiva, José Ignacio, Manual de Estudio de Derecho Constitucional, Santiago de Chile, Universidad de Las Américas – Editorial Metropolitana, 2007, p. 18.

formar una familia, constituyendo un estado civil y equiparando el estatuto de conviviente civil al de cónyuge en diversos aspectos, tales como la presunción de paternidad, los derechos hereditarios, compensación económica, protección patrimonial, entre otros. A su vez, permite que las parejas del mismo sexo sean reconocidas y puedan contar con un estado civil, que garantiza y protege sus derechos.

Para la profesora Ángela Vivanco, la familia debe ser entendida a la luz del pensamiento doctrinario que inspira al inciso 1° del artículo 1°, esto es, la doctrina cristiana. En efecto, de acuerdo a las Actas de la Comisión Constituyente, “la estructura constitucional descansa en la concepción humanista y cristiana del hombre y de la sociedad, que es la que responde al íntimo sentir de nuestro pueblo...”. Desde esta perspectiva, agrega la autora citada, “La noción de familia es considerada por el Constituyente –como se ha dicho- según la tradición cristiano occidental, basada en el matrimonio y, por tanto, compuesta por los cónyuges y los hijos. Para la Constitución no constituyen familia, sin perjuicio de la adecuada protección civil, las uniones extramatrimoniales.”

Asimismo, diversos autores nacionales han intentado definir familia. Así, el profesor Valentín Letelier, en su obra, “Génesis del Derecho y de las instituciones civiles fundamentales” la definió como “una agrupación de individuos que viven juntos, cohabitan, se reproducen, se separan, crían a sus hijos y les transmiten sus formas y modos de vida”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. El pacto de convivencia: una alternativa al pacto de matrimonio, en Jornadas Nacionales de Derecho Civil; Valdivia, 2005. Santiago de Chile, LexisNexis, 2005. Pp. 423-446

El profesor Manuel Somarriva la definió como el “conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, parentesco o de la adopción”<sup>7</sup>; y por su parte la autora Consuelo Gazmuri Riveros la ha definido como “un grupo social formado por los miembros del hogar, emparentados entre sí por sangre, adopción o matrimonio, incluyéndose las uniones consensuales cuando son estables.”<sup>8</sup>

Lo mismo ocurre con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su Conferencia sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, la definió como “cualquier combinación de dos o más personas que están unidas por lazos de mutuo consentimiento, nacimiento y/o adopción o colocación y quienes, juntos, asumen responsabilidad para, entre otras cosas, el cuidado y mantenimiento de los miembros del grupo, la adición de nuevos miembros a través de la procreación o adopción, la socialización de los niños y el control social de los miembros”<sup>9</sup>.


## **2. Composición de la familia, desde un punto de vista jurídico.**

Consignemos, seguidamente, algunos preceptos que se refieren, en distintas materias, a la composición de la familia. En ellos, si bien el Código Civil no define

---

<sup>7</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Profesor Manuel Somarriva. Santiago de Chile, Editorial Nacimiento, 1980. 102p.

<sup>8</sup> GAZMURI RIVEROS, Consuelo. Uniones de hecho: algunos antecedentes, y problemáticas de la regulación jurídica de sus efectos; en Instituciones Modernas de Derecho Civil: homenaje al profesor Fernando Fueyo Laneri. Santiago de Chile, Editorial Jurídica Cono Sur, 1996. p. 574

<sup>9</sup> CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO. 5 al 13 de septiembre de 1994, El Cairo, Egipto. 1995. Nueva York, Centro de Informaciones Económica y Social de las Naciones Unidas.  29 Página (Ramos Pasos, 2010) web [https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd\\_spa\\_2.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf) [visitado el 26 de diciembre 2015]

la familia, se desprenden suficientes elementos para caracterizarla; son tales: artículos 42, 815, 988, 989, 990 y 992.

2.1. El artículo 42 señala que dentro del término “parientes” se comprenden: a) El cónyuge; b) Los consanguíneos mayores de edad, sean en línea recta o colateral; y (Somarriva Undurraga, 1980) (Gazmuri Riveros, 1996) c) Los afines, sean en línea recta o colateral.-

2.2. El artículo 815 establece un concepto similar de familia, disponiendo que la forman: a) El cónyuge; b) Los hijos; c) El número de sirvientes necesarios para la familia; d) Las personas que viven con el usuario o habitador y a costa de éstos (“allegados”); y e) Las personas a quienes el usuario o habitador deben alimentos.

2.3. Los artículos 988 a 990 y el 992, al regular la sucesión intestada, señalan como miembros de una familia para éstos efectos: a) Al cónyuge; b) Los parientes consanguíneos en la línea recta; y c) Los parientes consanguíneos en la línea colateral, hasta el sexto grado inclusive.- La familia entonces, estaría compuesta por aquellas personas que, de alguna manera, tienen derechos hereditarios en la sucesión intestada de una persona. La lejanía en el parentesco, desprende de la familia a ciertas personas.

A las normas del Código Civil, cabe agregar las contenidas en la Ley N° 20.830, relativas al “Acuerdo de Unión Civil”, que permiten concluir que quienes celebren dicho contrato, constituyen familia.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto Ley N° 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, señala que se entiende por componentes del

“grupo familiar” del causante, y serán por ende beneficiarios de pensión de sobrevivencia, las siguientes personas: a) El o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente. b) Los hijos de filiación matrimonial, no matrimonial o adoptivos. c) Los padres. d) La madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Lo mismo ocurre en el artículo 4 de la Ley N° 20.255, que establece la reforma previsional, al incorporar dentro del “grupo familiar” que permite acceder a la “Pensión Básica Solidaria de Vejez”, al conviviente civil.

### **3. La familia no es persona jurídica.**

No tiene existencia propia como organismo jurídico. Los efectos legales derivados de la relación de familia recaen sobre las personas que la integran. Por ello, se dice que entre nosotros, la familia es un organismo social o ético, más que jurídico.<sup>10</sup>

## **II. Estructura de la Ley 20.830.**

La mencionada ley consta de un total de 48 artículos, y está dividida en siete títulos, a saber:

**Título I:** del acuerdo de unión civil y de los convivientes civiles;

**Título II:** de la celebración del acuerdo de unión civil, de sus requisitos de validez y prohibiciones;

---

<sup>10</sup> Rossel Saavedra, Enrique, p. 2

**Título III:** de los acuerdos de unión civil celebrados en el extranjero;

**Título IV:** de los efectos del acuerdo de unión civil; Título V: disposiciones generales;

**Título VI:** del término del acuerdo de unión civil; y

**Título VII:** modificaciones a diversos cuerpos legales.

De los 48 artículos, los primeros 28 corresponden al acuerdo de unión civil propiamente tal. Los artículos 29 al 47 se refieren a las modificaciones que se introducen en otras leyes. El artículo 48 alude al Reglamento de la ley. Se cierra la Ley con dos disposiciones transitorias, la primera relativa a su vigencia, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, esto es, a partir del 22 de octubre de 2015; y la segunda concerniente al mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley durante el año presupuestario 2015.

### **III. Concepto Acuerdo de Unión Civil**

Conforme a la ley, se puede definir el acuerdo de unión civil como el contrato solemne celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente (artículos 1 y 5).

Se desprenden de este concepto las siguientes observaciones:

- a. Se trata de un contrato.
- b. Es un contrato solemne, pues debe convenirse ante un Oficial del Registro Civil.

- c. Sólo puede ser celebrado entre dos personas.
- d. Los contratantes deben compartir un hogar común.
- e. La finalidad del contrato es regular los efectos jurídicos que derivan de su vida afectiva en común.
- f. La unión ha de ser estable y permanente.

#### **IV. Naturaleza Jurídica del matrimonio y el acuerdo de unión civil**

En relación con la naturaleza jurídica, el legislador califica al matrimonio como contrato solemne (artículo 102 CC.)<sup>11</sup> y al acuerdo de unión civil, simplemente como contrato (artículo 1)<sup>12</sup>. No obstante, no podríamos subsumir a este dentro de los contratos puramente consensuales, pues no basta el mero consentimiento de los contrayentes, sino es necesario que lo presten frente a un oficial del Registro Civil –jurando o prometiendo que no se encuentran unidos por vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente– y en un lugar ubicado en su territorio jurisdiccional.

#### **V. Efectos patrimoniales del Acuerdo de Unión Civil. Regímenes.**

---

<sup>11</sup> Artículo 102 del Código civil. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente

<sup>12</sup> "Artículo 1º de la Ley 20.830.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

a) Los convivientes, en el momento de celebrar el acuerdo, o de inscribirlo aquellos que lo celebraron en el extranjero, pueden pactar el régimen de comunidad. Si nada dicen, conservarán la propiedad, goce y administración de sus bienes, tanto de los aportados como de los adquiridos a cualquier título, durante la vigencia del acuerdo (artículos 15 y 13)<sup>13</sup>.

Si se han acogido al régimen de comunidad, pueden sustituirlo por el de separación total de bienes, cumpliendo los mismos requisitos que se les exige a los cónyuges que convienen dentro del matrimonio un nuevo régimen (artículo 15 inciso 2°).

b) Si los convivientes han optado por el régimen de comunidad, los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes, exceptuándose los de uso personal necesario (artículo 15 inciso 1° regla 1ª).

La fecha de adquisición es la del otorgamiento del título (artículo 15 inciso 1° regla 2ª).

c) El artículo 15 inciso final declara que la normativa de los bienes familiares establecida en materia de matrimonio es aplicable a cualquiera de los regímenes contemplados en ella, remitiéndose a las disposiciones del Código Civil que regulan este estatuto primario (artículos 141 a 149 CC.). Es necesario hacer

---

<sup>13</sup> Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil.

presente que surge un problema, pues estas disposiciones se refieren específicamente a los cónyuges, lo que ha llevado a la doctrina a afirmar que competen únicamente a los matrimonios<sup>14</sup>. Dada la intención del nuevo legislador, tendría que ordenar la modificación del articulado del Código Civil.

d) Los derechos sucesorios que produce el acuerdo son:

1. El conviviente civil se equipara en los derechos sucesorios al cónyuge sobreviviente, concurriendo en la sucesión de la misma forma que este y gozando de los mismos derechos, tanto en la sucesión testada – reconociéndosele al conviviente civil la calidad de legitimario y de asignatario de la cuarta de mejoras–, como en la intestada (artículo 16)<sup>15</sup>.

El artículo 18 de la Ley N° 20.830 establece que los derechos sucesorios y la condición de legitimario del conviviente civil tendrán lugar exclusivamente si el acuerdo de unión civil está vigente al momento de la delación de la herencia. De no ser así, no detentará ningún derecho sobre la masa hereditaria de quien fue su conviviente civil.

2. Asimismo, se le aplican las causales de desheredamiento del cónyuge contenidas en el artículo 1208 regla 1ª CC.: Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; 2ª. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo; 3ª. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar" (artículo 17).

---

<sup>14</sup> Ramos Pazos, René, Derecho de familia (7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010

<sup>15</sup> La ley que regula el acuerdo de unión civil olvidó modificar las disposiciones pertinentes del Código Civil

3. Por otra parte, se le reconoce derecho de adjudicación preferente al igual que al cónyuge sobreviviente. Nuevamente, el legislador, se remite a lo regulado en el Código Civil para este (artículo 19)<sup>16</sup>.

e) Por lo que atañe a la indemnización, si uno de los convivientes civiles haya ocasionado perjuicios por un hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento del otro conviviente o que lo haya imposibilitado para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, tendrá legitimación activa para reclamar estas indemnizaciones y todas aquellas a que el ordenamiento jurídico le reconozca derecho (artículo 20)<sup>17</sup>.

## **CAPITULO SEGUNDO**

---

<sup>16</sup> Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria

<sup>17</sup> Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

## **LAS MODIFICACIONES QUE IMPLICÓ LA LEY 20.830**

### **a. Modificación al Código Civil (art. 45 de la Ley).**

Se reemplaza el inciso 2° del artículo 226, ubicado en las normas relativas al cuidado personal de los hijos no emancipados. Esta otorga al conviviente civil del padre o madre, según corresponda, un lugar de preeminencia de cara a la titularidad del cuidado personal de los hijos de este o esta, cuando ambos progenitores adoleciesen de inhabilidad física o moral. El art. se refiere a la designación de la persona que asumirá dicho cuidado personal, ante la inhabilidad física o moral de ambos padres. Decía la norma: “En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes”. Dice ahora el precepto: “En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes; al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda”.

### **b. Modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil (artículo 44 de la Ley).**

Se modifican tres artículos de la Ley N° 19.947:

- En el artículo 5°, se intercala el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser 3°, 4°, 5° y 6°, respectivamente: “No podrán contraer matrimonio: (...) 2° Los que se hallaren ligados por un acuerdo de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil”. La reforma, en consecuencia, incorporó una séptima causal de incapacidad absoluta o impedimento dirimente absoluto para contraer matrimonio.
- En el artículos 46, letra a), se sustituye el guarismo “2°” por “3°”.

- En el artículos 48, se reemplaza en la letra a), el guarismo “2°” por “3°”. Ambos artículos forman parte del párrafo 2°, “De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad”. Las modificaciones se explican por haber intercalado un numeral en el artículos 5. Quedan como sigue: “Artículo 46. La titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones: a) La nulidad fundada en el número 3° del artículo 5° podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad”. “Artículo 48 La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las siguientes excepciones: a) Tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 3° del artículo 5°, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad”.

**c. Modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006,** en cuanto a la posibilidad de que un conviviente civil pueda ser carga del otro (artículo 29 de la Ley). Nos remitimos a lo expuesto en los efectos del Acuerdo.

**d. Modificaciones introducidas en el Decreto Ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones** (artículo 30 de la Ley). Nos remitimos a lo que indicamos al tratar de los efectos del Acuerdo.

**e. Modificaciones introducidas en la Ley N° 20.255, que establece la reforma previsional** (artículos 31 de la Ley).

**f. Modificaciones al Estatuto Administrativo (artículo 32 de la Ley).**

- Se reemplaza el artículo 114, incluyendo al conviviente civil del funcionario fallecido, entre aquellas personas con derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.
- Se sustituye el artículo 17 transitorio, incluyendo al conviviente civil del funcionario fallecido, entre aquellas personas con derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento.

**g. Modificaciones al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales** (artículo 33 de la Ley).

- Se reemplaza el artículo. 113, incluyendo al conviviente civil del funcionario fallecido, entre aquellas personas con derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.
- Se sustituye el artículo 17 transitorio, incluyendo al conviviente civil del funcionario fallecido, entre aquellas personas con derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento.

**h. Se modifican en el Código de Procedimiento Civil las siguientes disposiciones (artículo 34 de la Ley):**

- N° 4 del inciso 1° del artículo 165, referido a la suspensión o retardo de la vista de la causa. Queda con el siguiente tenor: “Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: (...) 4° Por muerte del cónyuge o conviviente civil o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista”.

- El N° 4 del artículo 445, concerniente a los bienes que no son embargables. Dispone ahora el precepto: “No son embargables: (...) 4° Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos que viven con él y a sus expensas”.

- El N° 8 del mismo artículo, que ahora reza: “No son embargables: (...) 8° El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o conviviente civil y los hijos que viven a sus expensas. La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”.

**i. Se efectúan las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales (artículo 35 de la Ley):**

- En el artículo 195, se reemplazan los números 4°, 6°, 7° y 9°, todos relativos a causas de implicancia. Quedan como sigue: “Art. 195. Son causas de implicancia: (...) 4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes; (...) 6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes; 7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar; (...) 9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes”.

- En el artículo 196, se reemplazan los números 1°, 2°, 6°, 7°, 8°, 11° y 13° y el párrafo primero del número 5°, todos concernientes a causas de recusación. Quedan con el siguiente tenor: “Son causas de recusación: 1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales; 2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes; (...) 5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. (...) 6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes; 7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se

ventile la misma cuestión que el juez deba fallar; 8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación; (...) 11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes; (...) 13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

- Se modifica el artículo 259, relativo al nombramiento de Ministros de Cortes de Apelaciones y de Jueces. Reza ahora su texto: “No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por matrimonio, por un acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción. Quien sea cónyuge, conviviente civil o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con un ministro de Corte de Apelaciones no podrá figurar en ternas o ser nombrado en cargo alguno del Escalafón Primario que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio. En caso de producirse el nombramiento de un ministro en una Corte en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñan en el Escalafón Primario su cónyuge, conviviente civil o alguno de los parientes indicados en el inciso primero, estos últimos deberán ser trasladados de

inmediato al territorio jurisdiccional de otra Corte. En caso de producirse el nombramiento de un juez o ministro de Corte de Apelaciones que quede en situación de participar en la calificación de un receptor, procurador del número o miembro del Escalafón de Empleados y que se vincule con él por matrimonio, por un acuerdo de unión civil o por alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero, se deberá proceder al traslado de este último. Si dos miembros de un mismo tribunal, estando ya en funciones, contrajeran matrimonio, celebraran un acuerdo de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos señalados en el artículo 258, uno de ellos será trasladado a un cargo de igual jerarquía. El traslado afectará a aquel cuyo acto haya generado el parentesco y, en caso de matrimonio, a aquel que determinen los cónyuges de común acuerdo o, a falta de asenso, la Corte Suprema. Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de unión civil. El ministro de la Corte Suprema que sea cónyuge, que tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero con un miembro del Poder Judicial, no podrá tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés”.

- Se introducen enmiendas en el artículo 260, relativo al ingreso al Escalafón Secundario y al Escalafón del Personal de Empleados, del Poder Judicial. Establece hoy: “No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil

con los referidos ministros o fiscales. No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. / Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación”.

- Se modifica el artículo 316, que se refiere a la prohibición de ejercer la abogacía por los jueces, salvo si se trata de defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las precedentemente mencionadas.

- Se modifica el artículo 321, que dispone una prohibición a todo juez para comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge, para su conviviente civil, o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.

- Se modifica el artículo 479, que contempla una prohibición a los auxiliares de la Administración de Justicia para ejercer la abogacía y que dispone que sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas precedentemente. No rige lo anterior para los defensores públicos y los procuradores del número.

No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.

- Se modifica el artículo 513, en las normas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en orden a establecer que en ningún caso podrán ser designados como director o subdirector los cónyuges ni los parientes consanguíneos o afines de un funcionario del Escalafón Primario del Poder Judicial o de la Corporación, que se hallen dentro del segundo grado en la línea recta o del tercero en la colateral. Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de unión civil con un funcionario del referido escalafón.

**j. Modificación a la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (artículo 36 de la Ley).** Se agrega en el artículo 30, referido a la facultad del Ministerio Público para disponer medidas especiales de protección para ciertas personas, la expresión “conviviente civil”.

**k. Modificación a la Ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales (artículo 37 de la Ley).** Se sustituye el artículo 1°, que establece una hipótesis de representación legal que tiene un cónyuge o un conviviente civil, del otro cónyuge o conviviente civil, para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. El cónyuge o el conviviente civil que concurra a la renegociación, repactación o novación, no requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización

ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de las aludidas renegociación, repactación o novación.

#### **I. Modificaciones al Código Sanitario (artículo 38 de la Ley).**

- Se reemplaza el artículo 140, relativo a las personas obligadas a dar sepultura a un cadáver, incluyendo entre ellas a la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.
- Se sustituye el inciso 2° del artículo 147. Dicho precepto autoriza que los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios públicos o privados, o que se encuentren en establecimientos del Servicio Médico Legal, que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, podrán ser destinados a estudios e investigación científica, y sus órganos y tejidos, destinados a la elaboración de productos terapéuticos y a la realización de injertos. Agrega la norma que podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de unión civil al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.
- Se modifica el artículo 148, cuyo tenor queda como sigue: “Podrán también destinarse a injertos con fines terapéuticos los tejidos de cadáveres de personas cuyo cónyuge o, a falta de éste, los parientes en el orden señalado en el artículo 42 del Código Civil o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, otorguen autorización en un acta suscrita

ante el director del establecimiento hospitalario donde hubiere ocurrido el fallecimiento”.

**m. Modificaciones al Código Penal (artículo 39 de la Ley).**

- Se sustituye el N° 5 del artículo 10, en relación a las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal. El precepto queda con el siguiente tenor: “Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor”.

- Se reemplaza el inciso 2° del artículo 13. Ahora dispone el artículo: “Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito: Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor”.

- Se sustituye el inciso final del artículo 17, que define las conductas constitutivas de encubrimiento. El tenor del inciso queda como sigue: “Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con

sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo”.

- Se modifica la regla 2ª del artículo 32 bis, referido al presidio perpetuo calificado. La norma queda con el siguiente tenor: “La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas: (...) 2ª. El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido”.

- Se modifica el artículo 146, que tipifica el delito de violación de correspondencia. Su tenor queda como sigue: “El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo. Esta disposición no es aplicable entre cónyuges, convivientes civiles, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia. Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena”.

- Se sustituye el inciso 2° del artículo 295 bis, en las normas de las asociaciones ilícitas. Dispone ahora el precepto: “Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad. Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito”.

- Se modifica el artículo 489, agregando un N° 6. La norma queda como sigue: “Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1°. Los parientes consanguíneos en toda la línea recta. 2°. Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral. 3°. Los parientes afines en toda la línea recta. 4°. Derogado. 5°. Los cónyuges 6°. Los convivientes civiles. La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior. Además, esta exención no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años”.

#### **n. Modificaciones en el Código Procesal Penal (artículo 40 de la Ley).**

- Se modifica el artículo 108, incluyendo entre las “víctimas” de un delito, con legitimación activa para demandar indemnización de perjuicios, al conviviente

civil. Dispone el precepto: “Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes”.

- Se modifica el artículo 116, que prohíbe deducir querellas contra determinadas personas. Con la reforma, el artículo queda con el siguiente tenor: “Prohibición de querella. No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada: a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia. b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos. c) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos”.

- Se modifica el artículo 202, referido a la exhumación de un cadáver. Queda el precepto como sigue: “Exhumación. En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiese resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia. El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o del conviviente civil o de los parientes más cercanos del

difunto. En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver”.

- Se modifica el inciso 3° del artículo 357, que alude a la suspensión de la vista de la causa. Queda como sigue: “Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso”.

- Se modifica el artículo 474, que se refiere a la revisión de las sentencias firmes. Queda con el siguiente tenor: “Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o su cónyuge o conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria”.

#### **ñ. Modificaciones al Código del Trabajo (artículo 41 de la Ley).**

- Se modifica el N° 3 del artículo 20, referido al porcentaje de trabajadores de nacionalidad chilena. Queda como sigue: “Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...) 3.- se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o conviviente civil o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno”.

- Se modifica el inciso 2° del artículo 58, que alude a las deducciones que el empleador puede hacer a la remuneración del trabajador. El inciso queda con el siguiente tenor: “Asimismo, con acuerdo del empleador y del trabajador, que

deberá constar por escrito, el empleador podrá descontar de las remuneraciones cuotas destinadas al pago de la adquisición de viviendas, cantidades para ser depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda y sumas destinadas a la educación del trabajador, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus hijos. Para estos efectos, se autoriza al empleador a otorgar mutuos o créditos sin interés, respecto de los cuales el empleador podrá hacerse pago deduciendo hasta el 30% del total de la remuneración mensual del trabajador. Sin embargo, el empleador sólo podrá realizar tal deducción si paga directamente la cuota del mutuo o crédito a la institución financiera o servicio educacional respectivo”.

- Se reemplaza el inciso 2° del artículo 60, que se refiere al fallecimiento del trabajador. Queda como sigue el artículo: “En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos. El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido. Lo dispuesto en el inciso precedente sólo operará tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales”.

- Se modifica el inciso 1° del artículo 66, que forma parte de las normas del feriado anual y de los permisos. Reza ahora su tenor: “En el caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge o conviviente civil, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio”.

- Se modifica el inciso 2° del artículo 199, que consagra un permiso a la trabajadora o al trabajador, cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave. Consigna hoy el inciso 2°: “Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá al cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos señalados en el inciso anterior”.

**o. Modificaciones a la Ley N° 16.271 (art. 42 de la Ley).** Se modifica la Ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, de la siguiente forma:

- En el artículo 2, inciso 2°, donde decía “Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales”, ahora dirá “Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos o conviviente civil sobreviviente, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales”.

- En el artículo 26, inciso 1°, donde decía “Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patronos, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales”, ahora dirá “Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge o conviviente civil, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de

las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales”. El “artículo precedente”, dispone: “Artículo 25.- Para los efectos de esta ley el heredero no podrá disponer de los bienes de la herencia, sin que previamente se haya inscrito la resolución que da la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil”.

**p. Modificación a la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad (artículo 43 de la Ley).** La Ley modifica el inciso 1° del artículo 15. Se trata de una norma similar a la prevista para la Ley N° 20.000, en cuanto a disponer medidas especiales de protección para ciertas personas, entre las que se incluye al conviviente civil.

## **CAPITULO TERCERO**

### **SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL ACUERDO DE UNION CIVIL**

**Existen algunas semejanzas entre el matrimonio y el acuerdo de unión civil y también grandes diferencias.**

#### **1. Definición de matrimonio y de acuerdo de unión civil.**

Las diferencias son manifiestas. La definición de matrimonio que don Andrés Bello plasmó en el artículo 102 CC.: “El matrimonio es un contrato solemne por

el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

El primer artículo de la Ley N° 20.830 que norma el acuerdo de unión civil, lo define como “[...] un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”. Mientras el matrimonio se define como la unión de un hombre y de una mujer<sup>18</sup> por toda la vida, el acuerdo de unión civil puede celebrarse igualmente entre personas del mismo sexo, pues el legislador dice “entre dos personas” sin distinguir. El matrimonio, conforme la definición es indisoluble, –a pesar de que puede terminar por divorcio, pero siempre que se cumplan los requisitos prescritos por el legislador–; el acuerdo de unión civil es “de carácter estable y permanente”, si bien, como veremos, puede terminarse de manera excesivamente fácil (artículo 26).

## **2. Naturaleza jurídica, estado civil y regulación de los efectos de carácter personal de uno y otro.**

a) En relación con la naturaleza jurídica, el legislador califica al matrimonio como contrato solemne (artículo 102 CC.) y al acuerdo de unión civil, simplemente como contrato (artículo 1). No obstante, no podríamos subsumir a este dentro de los contratos puramente consensuales, pues no basta el mero consentimiento de los contrayentes, sino es necesario que lo presten frente a un oficial del Registro Civil –jurando o prometiendo que no se encuentran unidos por vínculo

---

<sup>18</sup> La heterogeneidad de los contrayentes es un requisito de existencia del matrimonio.

matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente– y en un lugar ubicado en su territorio jurisdiccional.

b) El matrimonio origina el estado civil de casado (artículo 305 inciso 1° CC.); el acuerdo de unión civil, de conviviente civil (artículo 1 inciso 2°).

c) Los efectos del matrimonio están consagrados en el Código Civil y en la Ley de Matrimonio Civil; los del acuerdo de unión civil, en la ley que lo regula.

### **3. Acerca de las modalidades, la promesa y el parentesco por afinidad en el matrimonio y en el acuerdo de unión civil.**

a) Ni el matrimonio ni el acuerdo de unión civil aceptan modalidad alguna. El artículo 102 CC., al definir aquel, utiliza la expresión: “se unen actualmente”, a contrario sensu, no cabe convenir modalidades. El artículo 3 de la Ley N° 20.830 dice explícitamente que el acuerdo de unión civil “no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno.”

b) Mientras en el Código Civil existe un título 3° del libro I denominado De los esponsales, esto es, la promesa de matrimonio mutuamente aceptada; la Ley N° 20.830, en el artículo 3 recién citado, expresa que no podrá prometerse la celebración del acuerdo.

c) Uno y otro generan parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos del cónyuge y del conviviente civil, respectivamente. Pero hay una diferencia que no deja de ser importante entre ambos. El artículo 31 CC., al definir parentesco por afinidad, manifiesta “es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.” Por tanto, este subsiste a la terminación del matrimonio, lo que acarrea consecuencias: no cabe el matrimonio entre suegro y nuera, por ejemplo, aunque el parentesco de ambos

se haya originado por un matrimonio que ya terminó. No ocurre lo mismo con el acuerdo de unión civil en que el parentesco por afinidad se extingue al terminar este, (artículo 4).

Es oportuno destacar, entonces, que la definición de parentesco por afinidad recién transcrita, es incompleta desde la entrada en vigencia de la ley que crea el acuerdo de unión civil, pues existe, asimismo, entre un conviviente civil y los parientes consanguíneos del otro. Pero, no bastaría con adecuar la definición agregando “o conviviente civil” como en otras leyes, pues sería necesario precisar que este parentesco subsiste al término del matrimonio y no al del acuerdo de unión civil.

#### **4. De la celebración del matrimonio y del acuerdo de unión civil.**

- a) El matrimonio se puede celebrar ante oficial del Registro Civil o ante ministro de una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público, artículos 17 y 20 de la Ley de matrimonio civil; el acuerdo de unión civil solo ante oficial de Registro Civil (artículo 5). Otra diferencia relevante es que la manifestación del consentimiento de matrimonio debe prestarse frente a dos testigos hábiles, artículo 17 inciso 2° de la Ley N° 19.947 –única formalidad ad sollemnitatem que dejó subsistente dicha ley–. Una semejanza es que la manifestación puede realizarse en la oficina del oficial o en el lugar escogido por los contrayentes siempre que se sitúe dentro del territorio jurisdiccional de aquel (artículos 17 inciso 2° de la Ley N° 19.947 y 5 de la Ley N° 20.830).
- b) La Ley N° 19.947 dedica un párrafo completo –el 2°– a las diligencias previas para la celebración del matrimonio. La Ley N° 20.830 no las conoce.

c) El matrimonio y el acuerdo de unión civil pueden celebrarse por mandatario especialmente facultado para ese efecto (artículos 103 CC. y 5 inciso 3° y 4 de la Ley N° 20.830).

d) El acta levantada por el oficial del Registro Civil en ambos casos será inscrita dentro de un registro especial. Cabe destacar que las referencias que debe expresar el acta de matrimonio son bastante más explícitas<sup>19</sup> que las exigidas para el acuerdo de unión civil, en que solo bastará expresar nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato, y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración (artículo 5).

## **5. De los requisitos de validez del matrimonio y del acuerdo de unión civil.**

La Ley de matrimonio civil se refiere a ellos en el párrafo 1°, artículos 4 a 8; la ley que crea el acuerdo de unión civil, en los artículos 7, 8 y 9.

En esta materia se advierte una gran diferencia entre ambas leyes: En la de matrimonio civil son seis las incapacidades absolutas y tres las relativas<sup>20</sup>. En tanto, la ley que crea el acuerdo de unión civil exige aparentemente cuatro, pero, en verdad, solamente tres. En el artículo 7, la mayoría de edad de los contrayentes y que tengan la libre administración de sus bienes. Sin embargo, agrega a continuación: “No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo”, ¿cómo podemos entender esta norma? Porque el disipador bajo decreto de

---

<sup>19</sup> Artículos 9 a 19 de la Ley N° 19.947.

<sup>20</sup> Pero, es necesario precisar que la Ley N° 20.830 añade una incapacidad absoluta para contraer matrimonio: un acuerdo de unión civil vigente.

interdicción de administrar lo suyo obviamente no tiene la libre administración de los bienes.

Entonces y respecto de la edad mínima exigida para celebrar ambos contratos, mientras se adquiere el ius conubii a los 16 años, para contraer el acuerdo de unión civil es necesario haber cumplido los 18. Ello podría deberse a que el acuerdo de unión civil está dedicado especialmente aunque no únicamente a responder las pretensiones de las parejas homosexuales y el artículo 365 Código Penal tipifica como delito el acceso carnal con una persona del mismo sexo menor de 18 años<sup>21</sup>. El artículo 9 de la Ley N° 20.830 incorpora como requisitos de validez los impedimentos de parentesco y de ligamen. Aquel idéntico al consagrado en la ley de matrimonio civil, empero, debemos tener presente lo ya comentado: terminado el acuerdo de unión civil, se extingue el parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos de los que fueron convivientes civiles. El impedimento de ligamen en ambas leyes es similar: No cabe la celebración del matrimonio ni del acuerdo de unión civil, si hay un matrimonio anterior no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente. Estos son los impedimentos consagrados por la ley que crea el acuerdo de unión civil. Llama la atención su disminución respecto de la ley de matrimonio civil tanto de los absolutos como de los relativos—. Así, la privación de uso de razón no aparece mencionada en la nueva ley, tampoco el homicidio, incapacidad relativa para contraer matrimonio, a la cual el legislador de la Ley N° 19.947 le dio tanta importancia como para otorgar acción pública para demandar la nulidad

---

<sup>21</sup> Quintana Villar, María Soledad, Derecho de familia (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2013), p. 440. 12 La Ley N° 20.830 no sigue un orden conceptual, pues los intercala entre los impedimentos y los regula en el artículo 8.

originada en esta causa. De cara a los vicios del consentimiento<sup>22</sup>, son solo dos los contemplados en la Ley N° 20.830: El primero, error en la identidad del otro contrayente. No aparece positivado el otro error, que sí lo está en la ley de matrimonio civil, el de las cualidades personales del otro contrayente, por ende, es pertinente, preguntarse: ¿se podría alegar como vicio del consentimiento el error en la identidad moral o psíquica del otro contrayente? Estimo que sí, dado que la persona es una entidad integrada no solo por su corporeidad. Aunque, es preciso reconocer que en la Ley de matrimonio civil de 1884, con una formulación casi idéntica, hubo discusión doctrinaria al respecto<sup>23</sup>13. El segundo vicio del consentimiento de la Ley N° 20.830 es la fuerza ejercida en contra de uno o ambos contrayentes. Es llamativa la formulación asaz sintética de este vicio que se remite al articulado del Código Civil como también lo hicieron ambas leyes de matrimonio civil, la antigua y la nueva.

## **6. De las prohibiciones en el matrimonio y en el acuerdo de unión civil.**

En relación con las prohibiciones legales para celebrar el acuerdo de unión civil, la Ley N° 20.830, en su artículo 10, recoge una de las tres establecidas en el Código Civil para el matrimonio<sup>24</sup>, la de segundas nupcias, reconduciendo sus efectos a lo regulado por aquel cuerpo legal. Inserta, de igual forma, en esta prohibición, la exigencia de la mujer de respetar el llamado plazo de soltería. El artículo 11, por su parte, repite, en lo sustancial, los artículos 128 y 129 Código Civil. Es preciso señalar que esta limitación es procedente solo en aquellos

---

<sup>22</sup> La Ley N°20.830 no sigue un orden conceptual, pues lo intercala entre los impedimentos y los regula en el artículo 8

<sup>23</sup> Quintana Villar, Mará Soledad. "La nulidad Matrimonial, en Nuevo Derecho Chileno del matrimonio, PUCV, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 193-215.

<sup>24</sup> Las prohibiciones legales son limitaciones al ejercicio del ius conubii. La infracción a una prohibición no permite demandar la nulidad del matrimonio, sino que genera otras sanciones.

casos en que los contrayentes tengan diferente sexo. Es comprensible la disminución de prohibiciones legales, pues la ratio legis de las otras dos es la protección de los menores de edad que contraigan matrimonio y dado el requisito de la mayoría de edad para poder convenir el acuerdo de unión civil, el asenso y las guardas no tienen cabida.

## **CONCLUSIONES**

La nueva ley, que regula las uniones entre dos personas de diferente o del mismo sexo, fue largamente esperada por ciertos sectores de la ciudadanía y rechazada por otros. A pesar de que muchos argüían que debía atenderse a normar aspectos patrimoniales, no se restringió a ellos, sino abarcó también algunos personales. Estudiando la historia de la ley, se advierte como paulatinamente se amplió el campo de las consecuencias del acuerdo hasta llegar, incluso, a constituir un nuevo estado civil y a originar parentesco por afinidad. Asimismo, la presunción legal de paternidad del artículo 184 CC., los

bienes familiares y la compensación económica que eran privativos del matrimonio, dejaron de serlo, pues ahora los comparte con el acuerdo de unión civil. En tanto, en materia sucesoria y previsional, el conviviente civil tiene respecto del otro, los mismos derechos que el cónyuge sobreviviente en relación con el cónyuge fallecido. De igual manera, el conviviente civil goza –como el cónyuge– del derecho a ser oído, cuando se disponga llamar a los parientes.

No obstante, es predecible que esta ley no se entenderá sino como un avance no plenamente satisfactorio. El derecho comparado nos muestra que las (Payne, 2012) demandas de sus impulsores continúan hasta lograr la consagración legislativa del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por otra parte, habrá muchos que la estimarán como una degradación del matrimonio que conforme al derecho natural es la unión entre un hombre y una mujer.

El transcurso del tiempo nos dirá si esta institución reemplaza al matrimonio entre los no creyentes, pues, sin duda, constituye una opción atrayente para aquellos que desean una mayor facilidad para contraer el vínculo, así como para terminarlo y que, además, ocasione menos compromisos.

La Iglesia Católica y otras iglesias han manifestado, desde los inicios de la tramitación de la ley, su desacuerdo con esta, pues el papa Francisco dice que “el individualismo posmoderno y globalizado favorece un estilo de vida que debilita el desarrollo y la estabilidad de los vínculos entre las personas, y que desnaturaliza los vínculos familiares”

Hoy la comunidad internacional reconoce el derecho a casarse y a formar una familia como un derecho humano y me parece que el hecho de que Chile haya ratificado los tratados que contem (conferencia internacional sobre poblacion y desarrollo, 1994)plan estos derechos, lo obliga a protegerlos y garantizarlos. Este compromiso implica que no pueden establecerse discriminaciones por orientación sexual o identidad de género para ejercer estos derechos. Esta posición ha sido recogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como por la Corte Suprema de Estados Unidos, la que consideró que la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo violaba la Constitución de esa nación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

*conferencia internacional sobre poblacion y desarrollo*. (5 al 13 de septiembre de 1994). Recuperado el 26 de diciembre de 2015, de <http://www.unfpa.org>

Figueroa Yañez, G. (2005). *El pacto de convivencia: una alternativa al pacto de matrimonio*. Valdivia : Lexis Nexis.

Gazmuri Riveros, C. (1996). *Uniones de Hecho*. Santiago de Chile: Ed. Juridica Cono Sur.

Henriquez Viña, M., & Nuñez Leiva, J. (2007). *Manual de estudios de Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Ed. Metropolitana.

Payne, j. (. (11 de julio de 2012). chile to allow gay civil unions. *PinkPaper.com*.

Ramos Pasos, R. (2010). *Derecho de Familia*. Santiago: Ed. Juridica de Chile.

Ramos, B., & Mabel, R. (2008). *Union concubinaria*. Montevideo Uruguay: Ed. Juridica .

Somarriva Undurraga, M. (1980). *Profesor Manuel Somarriva*. Santiago de Chile: Ed. Nacimiento.

## **LEYES**

1. CÓDIGO CIVIL CHILENO.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.
4. CÓDIGO ORGANICO DE TRIMUNALES
4. LEY N° 19.947 “Nueva Ley de Matrimonio Civil”.
5. LEY N° 19.968 “Crea los Tribunales de Familia”.
6. LEY N° 20.830 “Acuerdo de Union Civil”

## **OTROS DOCUMENTOS**

1. Boletín N° 3283-18, sobre Fomento de la No Discriminación y Contrato de Unión Civil entre personas del mismo sexo; en adelante, Proyecto de No Discriminación y Unión Civil.
2. Boletín N° 5623-07, crea la figura de Unión Civil en los Gananciales; en adelante Proyecto de Unión Civil en los Gananciales.
3. Boletín N° 5774-18, regula la Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo – en adelante Proyecto de Unión Civil del artículo 102 bis
4. Boletín N° 7011-07, crea el contrato denominado Acuerdo de Vida en Común; en adelante Proyecto de Acuerdo de Vida en Común-.
5. Boletín N° 7873-07, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja –en adelante Proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja
6. Boletín 6735-07 Proyecto de Ley. Sobre Pacto de Unión Civil.

7. HISTORIA DE LA LEY N° 19.947, Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago, Chile, 2004.
8. HISTORIA DE LA LEY N° 20.830, Biblioteca Congreso Nacional, Santiago, Chile, 2015.

## **CAPITULO CUARTO:**

### **HISTORIA DEL ACUERDO DE UNION CIVIL EN CHILE**

La puesta en escena de lo que hoy es la Ley 20.830, no fue de un día para otro, pues fue un trabajo que llevo años de lucha y un sin fin de múltiples discusiones para llegar a lo que hoy es la llamada Ley de “Acuerdo de Unión Civil”. Para llegar hasta la promulgación del Acuerdo de Unión Civil (AUC) en Chile hubo que promover y consolidar cambios sociales, culturales, políticos y económicos.

En 1991 el Movilh aspiró a que la sociedad y el Estado reconocieran la discriminación padecida por lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en Chile, desafío coronado en 1999 con la despenalización de la homosexualidad y consolidado cerca del 2002, cuando la homofobia y transfobia, pese persistir con gravedad extrema, se transformaron en problemáticas rechazadas transversalmente. Pero un aspecto era rechazar, al menos discursivamente, la discriminación a personas LGBTI y, otra muy distinta, aceptar el derecho a vivir en pareja, conformar una familia y conseguir protección jurídica para las convivencias del mismo sexo.

El segundo tiempo por la igualdad partió formalmente el 2003 con la presentación al Congreso Nacional del primer proyecto sobre uniones civiles, iniciativa que buscaba principalmente el debate. El objetivo se consiguió con creces, pues desde ese momento la discusión nunca más cesó y fue cotidiana en la sociedad.

Ya al 2005 estaba claro que la unión civil debía beneficiar no sólo a homosexuales, sino también a heterosexuales que no querían o no podían casarse. Esta fue otra gran lucha, pues tan fuerte como la homofobia era el rechazo a crear una legislación que regulara la unión heterosexual en una institución distinta al matrimonio. Las historias tienen muchas miradas, muchas aristas, muchas subjetividades. La historia del AUC, y de toda ley, tiene parte de su visión oficial en la transcripción de algunas de las sesiones del Congreso Nacional y que la Biblioteca Nacional resume y transcribe muy bien.

### **1.1 Boletín Nº 3283-18, sobre Fomento de la No Discriminación y Contrato de Unión Civil entre personas del mismo sexo; en adelante, Proyecto de No Discriminación y Unión Civil.**

Este proyecto, el primero en pretender establecer un reconocimiento formal a través del Derecho a las parejas del mismo sexo –y dirigido exclusivamente a ellas-, fue presentado ante la Cámara de Diputados como moción parlamentaria por los entonces honorables diputados señores Enrique Accorsi (PPD), Gabriel Ascencio (DC), Víctor Barrauto (PPD), Patricio Hales (PPD), Antonio Leal (PPD), Osvaldo Palma (RN), Fulvio Rossi (PS), María Antonieta Saá (PPD), Carolina Tohá (PPD) y Ximena Vidal (PPD); el día 10 de julio de 2003. En la fundamentación del proyecto de ley, se señaló que “regular la unión de las parejas homosexuales en Chile y [...] adecuarse a los avances científicos y legales existentes a nivel mundial y nacional en relación a los derechos humanos de las minorías sexuales”, como asimismo enmarcándose “en los diversos esfuerzos que desde el Estado Chileno se realizan para aminorar o eliminar toda forma de discriminación arbitraria e ilegal”<sup>25</sup>.

Podemos observar, por tanto, que este proyecto tenía un doble objetivo: en primer lugar proteger a las parejas de personas del mismo sexo en cuanto grupo excluido del matrimonio .por la literalidad del artículo 102 del Código Civil, y en segundo lugar, eliminar toda forma de discriminación contra las personas homosexuales. De cualquier manera, este proyecto no buscó igualar en derechos a las parejas del mismo sexo permitiéndoles acceder al matrimonio, ni menos otorgarles la posibilidad de adopción. Esto se estable, explícitamente, en

---

<sup>25</sup> BOLETÍN 3283-18 Proyecto de Ley. Fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

el mensaje del proyecto en cuanto señala: “no persigue el matrimonio entre personas del mismo sexo” y excluye “toda posibilidad a las parejas de adoptar hijos, todo en concordancia con el marco sociocultural de nuestro país”<sup>26</sup>.

Este proyecto establece la celebración del contrato de unión civil ante notario, sea de forma verbal o escrita. También debe inscribirse ante un registro especial en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, presenta la particularidad de no ser indispensable su celebración como contrato, sino permite que a las parejas homosexuales convivientes se les extienda los efectos que la ley preveía para dicho acto jurídico.

El boletín ingresó a la comisión de Familia de la Cámara de Diputados el mismo día de su presentación al Parlamento, sin embargo, nunca fue visto por ésta, y fue archivado el día 4 de agosto de 2009.

## **1.2 Boletín N° 5623-07, crea la figura de Unión Civil en los Gananciales; en adelante Proyecto de Unión Civil en los Gananciales.**

Este segundo proyecto, respecto a uniones civiles, fue una moción parlamentaria del Senador independiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena don Carlos Bianchi Chelech, presentada ante el Senado el día 19 de diciembre del año 2007.

El proyecto no distingue para su celebración entre parejas heterosexuales u homosexuales. Entre los impedimentos relativos para su celebración, se

---

<sup>26</sup> BOLETÍN 3283-18 Proyecto de Ley. Fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

excluyen sólo los parientes por consanguinidad y afinidad en línea recta hasta el primer grado.

El Senador Bianchi, en los fundamentos del proyecto que presentó, establece la necesidad de legislar sobre el tema por la especial consideración de la baja en la tasa de matrimonios, y el aumento de nacimientos de niños en parejas de hecho que carecían de cualquier regulación legal. Es por esto que en el proyecto, y siguiendo la técnica legislativa del boletín del año 2003, permite asimismo hacer extensivo los efectos de la figura contractual que se creaba, a las parejas convivientes bajo ciertos requisitos, sin la necesidad de la celebración misma del acto.

El proyecto del Senador Bianchi resulta en parte transgresor – especialmente por solo prohibirse a ascendientes y descendientes en primer grado-, pero al mismo tiempo es tradicional, en cuanto a los conceptos que utiliza. De este modo señala: “[...] el establecimiento de otras formas de relación afectiva, no involucran el concepto de familia, pero requieren reconocimiento y protección legal, sobretodo para aquel contratante más débil”<sup>27</sup>. Es decir, sólo a través del matrimonio podemos establecer una familia, pero se reconoce la relación afectiva, y pretende protegerse a la parte más débil en una aparente aplicación del principio de protección del cónyuge más débil, que había sido incorporado a nuestra legislación por la Ley N° 19.947 el año 2004. Esta forma de protección, se busca a través de la extensión del régimen matrimonial de participación en

---

<sup>27</sup> BOLETÍN 5623-07 Proyecto de Ley. Crea la figura de la unión civil en los gananciales. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

los gananciales a esta nueva figura contractual y reguladora de la convivencia, sin excluir la posibilidad de pactar una separación total de bienes.

El proyecto ingresó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para luego ser archivada el día 17 de marzo del 2010. Sin embargo, a petición del mismo Senador Bianchi, el proyecto de ley fue desarchivado el día 15 de diciembre del mismo año, por lo que hoy se encuentra en su primer trámite constitucional, y en la misma comisión que había solicitado previamente archivarlo.

### **1.3 Boletín Nº 5774-18, regula la Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo – en adelante Proyecto de Unión Civil del artículo 102 bis-**

Esta moción parlamentaria fue ingresada a la Cámara por el entonces diputado socialista Marco Enríquez-Ominami, el día 19 de marzo de 2008. A diferencia de los dos proyectos que lo antecedieron, no pretendió crear un cuerpo legal nuevo, sino modificar el Código Civil incorporando a éste un único artículo 102 bis, esto es, inmediatamente después de la definición de matrimonio. En él se crea la figura de la unión civil, exclusivamente, para personas del mismo sexo, y con equiparación total para las parejas que acudieran en su celebración a los efectos propios de aquél. Así lo indica en las ideas matrices del proyecto al señalar que “la unión civil regulará, además de las distintas solemnidades que requiere por su naturaleza, los deberes y derechos de los contrayentes y el régimen patrimonial de los mismos”<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> BOLETÍN 5774-18 Proyecto de Ley. Regula la unión civil entre personas del mismo sexo. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

Este proyecto ingresó a la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados el día ya mencionado, y se decretó su archivo por el oficio 010-2010 del primero de junio de ese mismo año. 1.4 Boletín N° 6735-07, sobre Pacto de Unión Civil; en adelante Proyecto Tapia Pizarro-.

Este proyecto de ley fue creado a iniciativa del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, MOVILH, y fue redactado por los profesores de la Universidad de Chile y la Universidad Diego Portales, Mauricio Tapia Rodríguez y Carlos Pizarro Wilson, con la colaboración de Felipe González Morales, Luis Lizama Portal y Rolando Jiménez; siendo presentado en la Cámara de Diputados el día 27 de octubre de 2009.

Este proyecto, que no hace distinción entre la heterosexualidad u homosexualidad de la pareja, busca incorporar el contrato de unión civil al Código Civil, entendiendo que “se trata de una institución con un componente eminentemente contractual y patrimonial”<sup>29</sup>. Es por esta razón que se propone su ubicación en un Título XXII-B del Libro IV “De las obligaciones en general y de los contratos”, a continuación de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Una de las principales innovaciones que se observa en este proyecto, es la declaración de la necesidad de buscar una nueva forma de regulación de la pareja, entendido como un nuevo estatuto para las relaciones familiares horizontales; sin buscar una regulación de la convivencia en cuanto hecho jurídico. De este modo, permite a las parejas que no quieran celebrar matrimonio ni un contrato de unión civil, permanecer en dicha situación de hecho como manifestación de su autonomía de la voluntad.

---

<sup>29</sup> BOLETÍN 6735-07 Proyecto de Ley. Sobre Pacto de Unión Civil. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

Asimismo otra innovación, que se tratará más adelante, es la incorporación de una compensación económica idéntica a la concebida por la ley N° 19.947 para el término o la disolución del matrimonio por nulidad o divorcio, extendiéndose el principio de protección al cónyuge más débil a la pareja contratante de una unión civil.

El proyecto contempla una única forma de celebración, que es ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, dando de este modo una ritualidad al inicio de la vida en pareja.

Establece como régimen patrimonial el de comunidad y el de separación total de bienes, permitiendo a los contratantes acordar un tercer régimen distinto. Asimismo modifica el artículo 5 de la ley N° 19.947, al incorporar un nuevo impedimento dirimente absoluto: el tener una unión civil vigente. Este proyecto, a diferencia de todos sus antecesores, contó con el apoyo del Ejecutivo, bajo el gobierno de la Presidenta Dra. Michelle Bachelet Jeria, quien hizo presente respecto de este proyecto tres urgencias simples y una suma urgencia. Sin embargo, a la fecha, si bien sigue en tramitación, aún se encuentra en su primer trámite legislativo.

#### **1.4 Boletín N° 7011-07, crea el contrato denominado Acuerdo de Vida en Común; en adelante Proyecto de Acuerdo de Vida en Común-**

Este proyecto de ley fue presentado al Senado de la República por el entonces Senador de Renovación Nacional, don Andrés Allamand Zavala, con fecha 29 de junio de 2010, día en que ingresó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta.

La presentación de este proyecto fue motivada principalmente por la promesa de campaña del entonces candidato presidencial, Sebastián Piñera Echenique, quien había incorporado en su franja presidencial, antes de ser electo Presidente de la República, a dos jóvenes homosexuales de la mano quienes sostenían que el candidato “sería su voz”.

El boletín continúa con la técnica legislativa del proyecto anterior, de regular la pareja sólo a través de la vía contractual, sin hacer distinciones respecto a las parejas heterosexuales u homosexuales.

Para la preparación del proyecto, el entonces Senador Allamand se entrevistó con el ingeniero civil industrial Luis Larraín Stieb –uno de los jóvenes de la franja del candidato Piñera-, con el escritor Pablo Simonetti Borgheresi y la antropóloga Patricia May, de quienes surge esta iniciativa parlamentaria que será la base para el primer mensaje presidencial respecto a uniones civiles y el último proyecto que se analizará: el Acuerdo de Vida en Pareja.

El Acuerdo de Vida en Común establece su celebración exclusivamente a través de escritura pública, y con la posibilidad de un régimen patrimonial de comunidad respecto de todos los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del contrato, o bien la separación total de bienes. Establece, del mismo modo, que ambos contratantes serán en herederos recíprocos abintestato, y pueden ser asignatarios de la cuarta de mejoras en la sucesión testada.

Sin embargo, este proyecto nunca contó con el patrocinio del Ejecutivo, y aunque aún se encuentra en tramitación, no ha logrado pasar del primer trámite constitucional en el que se encuentra desde su presentación, el día 29 de junio de 2010.

### **1.5 Boletín N° 7873-07, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja –en adelante Proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja**

Este proyecto fue presentado ante el Senado con fecha 17 de agosto de 2011. Como se señaló anteriormente, la principal motivación del Ejecutivo para la presentación de este proyecto fue cumplir con la promesa de campaña del Presidente Sebastián Piñera.

El boletín encuentra su génesis en el proyecto presentado antes por el Senador Allamand, Acuerdo de Vida en Común. Como se verá en el estudio de ambos proyectos más adelante, la similitud entre ambos resulta evidente, especialmente en su carácter exclusivamente contractual, sin hacer extensivo sus efectos a convivencias o uniones de hecho, y tampoco sin distinguir entre contratantes heterosexuales o del mismo sexo.

Sin embargo, el proyecto innova respecto a la forma de celebración de la figura contractual, ya que además de poder celebrarse por escritura pública, se contempla la celebración por parte de un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación. Por otra parte, establece un sistema más rígido respecto al régimen patrimonial al que pueden acceder los contratantes, debiendo someterse obligatoria e irrenunciablemente a una comunidad de bienes muebles no sujetos a registro, que se adquieran a título oneroso durante la vigencia del contrato. En términos de efectos sucesorios, sus consecuencias son idénticas a las del proyecto anterior.

